



Resolución Gerencial Regional Nº 0281 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno
Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 85494-2015 y el Recurso de Apelación Reg. 94912-2016 interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO SRL contra la Resolución Sub Gerencial N° 0425-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente Reg. 85494 de fecha 22-10-2015, la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO SRL, con RUC 20558281996, representada por su Gerente General don Walter Walberto Ponce Arce, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Callalli – Arequipa y viceversa, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 numeral 20.3.2 del D.S. 017-2009-MTC, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA;

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 253-2016-GRA/GRTC-SGTT del 27-04-2016, notificada a la transportista el 04-05-2016, se declara improcedente "el expediente" N° 85494-2015 por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, argumentando que: los vehículos de placas Z90951, ZAN956 y V7T953 son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular; en la propuesta operacional la transportista no acredita matemáticamente la viabilidad de operar, al no poder demostrar la aplicación de los artículos 41 y 42 del RNAT en la ruta que pretende servir, agregando que la propuesta operacional deberá tener una relación directa con el Manual General de Operaciones y con las áreas especializadas del gerente de operaciones y el gerente de prevención de riesgos, y que la transportista no presenta infraestructura complementaria de transporte autorizado en el lugar de origen;

Que, el 25 de mayo del 2016, dentro del plazo de ley, la impugnante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 253-2016-GRA/GRTC-SGTT, señalando que aclara que el vehículo de placa de rodaje V7T953 corresponde a la categoría M-2 Clase III, lo que acredita con el boletín informativo de registros públicos, en relación a los vehículos de placa de rodaje Z90951 y V7T953 adjuntan el cargo de solicitud de cambio de características donde se pide el cambio de dichas unidades a M2 clase III, además agregan que están adjuntando nueva propuesta que es muy genérica la observación y por último precisa que adjuntó el contrato de alquiler de infraestructura complementaria consistente en oficinas administrativas, counter, sala de espera, patio de maniobras, servicios higiénicos, tomando en cuenta que en lugares de menor población no es requisito un terminal habilitado por la autoridad competente;

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 0425-2016-GRA/GRTC-SGTT del 14 de julio del 2016, notificada a la administrada el 08-08-2016, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la transportista, fundamentando su negativa en que la transportista oferta tres vehículos de la categoría M2, pero no se indica de qué clase son, la propuesta operacional que presenta la empresa no acredita la viabilidad de operar al no poder demostrar la aplicación de los artículos 41 y 42 del RNAT en la ruta que pretende servir y no presenta infraestructura complementaria de transporte en el lugar de origen,



Resolución Gerencial Regional Nº 0281 -2016-GRA/GRTC

presenta un contrato privado de alquiler de un bien inmueble, para uso de oficina administrativa;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el 22-07-2016, Reg. 80206, la transportista, dentro del plazo de ley, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 425-2016-GRA/SGTT, la misma que resuelve declarar infundado su Recurso Administrativo de Reconsideración, solicitando se eleve todo al superior jerárquico, quien con mejor criterio declarará la nulidad de la resolución impugnada y revocándola ampare lo que solicita;

Del debido procedimiento administrativo:

Que, el derecho fundamental al debido proceso o también conocido como tutela jurisdiccional efectiva importa que se reclame del Estado una asistencia jurisdiccional para que se "haga justicia", y para ello éste (El Estado) provee un marco legislativo sustancial y procesal que operado por órganos jurisdiccionales hace que este pedido deba ser atendido dentro de un plazo razonable, aunque no necesariamente importa que se acceda a la petición formulada por el accionante. Este derecho de acudir e invocar la intervención del Estado ha merecido diversos tratamientos por la doctrina, en la medida de la evolución de las ideas políticas y las pugnas sociales, para luego dotarse de todo un contenido que es recogido en diversas Constituciones Políticas, entre ellas la nuestra, que en su artículo 139º inciso 3), establece que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*";

Que, sin embargo, este derecho es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional al señalar que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución (...)" (Exp. N° 026-97-AA/TC). Además dicho Colegiado, en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". "*En ese sentido, el debido proceso comporta el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En el caso de los procesos administrativos, se debe cumplir con el procedimiento y formalidades establecidas por ley, respetando principios y requisitos mínimos que garanticen un proceso libre de arbitrariedades*";

Que, en virtud a este principio que ha sido previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les incumban, a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo así como al respeto de las garantías del procedimiento;

Que, de otro lado, uno de los elementos o facetas importantes del debido proceso es la motivación y la fundamentación de las resoluciones judiciales, el cual es concebido por Ticona Postigo en su libro "El debido proceso y la demanda civil" como "(...) un acto intelectivo de contenido crítico, valorativo y lógico que está configurado por el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos que sustentan la parte resolutiva de aquella" (refiriéndose a la sentencia). La importancia de este elemento del debido proceso ha significado que el mismo haya sido consagrado constitucionalmente en el inciso 5) del



Resolución Gerencial Regional

Nº 0281 -2016-GRA/GRTC

artículo 139 de la Carta Magna, al considerar que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta";

Que, al igual que el derecho al debido proceso, la motivación de las resoluciones también tienen plasmación en el procedimiento administrativo y se constituye como el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y fácticos, así como de las cuestiones propuestas por ellos. La importancia de este derecho fundamental impone que la violación o vulneración del mismo, conlleve necesariamente la nulidad de los actos o decisiones administrativas. (Art. 10º inciso 1) de la Ley 27444);

Del principio de legalidad:

Que, el principio de legalidad en el derecho administrativo implica que los funcionarios públicos deben basar su actuación en las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico vigente y no en un mero arbitrio o discreción; en tal sentido el jurista nacional Morón Urbina sostiene "Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus acciones –decisiones y consultivas– en la normativa vigente". En consecuencia la validez de toda la actuación administrativa está supeditada a que ésta se desarrolle observando el marco jurídico pendiente, pues es un principio pacíficamente admitido que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado; es decir, la legitimidad de un acto administrativo no depende tan solo de que no sea contrario a la ley, sino que dicho acto debe ser realizado basado en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento;

Del acto administrativo contrario a derecho:

Que, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los actos administrativos son las declaraciones de voluntad de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. La validez de los actos jurídicos está supeditada a que sean emitidos guardando conformidad con las normas jurídicas vigentes dictadas previamente para ordenar la expedición de los mismos, pero además debe reunir todos sus elementos esenciales previstos en el artículo 3º de la citada Ley 27444. Estos requisitos son: a) **Competencia**; es decir, que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano competente por razón de la materia, territorio, grado, tiempo y cuantía; b) **Objeto o contenido ajustado a derecho**, el cual aparecerá siempre predeterminado por la respectiva norma, si se trata de una actividad reglada; o debe adaptarse al marco normativo, a los principios del derecho o de razonabilidad, si se trata de una actividad discrecional; c) **Finalidad pública**, esto es adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades del órgano emisor; d) **Motivación**; eso significa que el acto administrativo debe estar debidamente fundamento en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, e) **Procedimiento regular**, es decir, que la generación y emisión del acto debe seguir las formas y garantías previamente establecidas en la ley, tal como se ha señalado en los puntos anteriores;

Del caso materia de pronunciamiento:

Que, conforme dispone el artículo 209º de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse



Resolución Gerencial Regional Nº 0281 -2016-GRA/GRTC

a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”;

Que, en su recurso de apelación la transportista señala que a través de la Notificación Nº 346-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre le hace conocer tres observaciones, las que con fecha 28 de Diciembre del 2015 las subsana como, dice, lo reconoce la resolución recurrida en el tercer considerando sin embargo, indica, que en la resolución recurrida desestiman su pedido en base a otras observaciones Inc. 1.1 del Art. IV Título Preliminar de la Ley 27444 así como el Art. 125º numeral 125.5 y el numeral 126.2 del artículo 126, de la misma norma, que prescribe que la entidad en ningún caso podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en dicho párrafo, dado que su representada después de haber subsanado correctamente las observaciones adicionales;

Que, al respecto cabe precisar que el artículo 126º numerales 126.3 y 126.4 de la Ley Nº 27444, incorporados por la Ley Nº 30230, establece que el incumplimiento de la entidad a la obligación de no realizar nuevas observaciones por ningún caso, invocando la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, constituye tanto una falta administrativa sancionable de conformidad con el Art. 239 de dicha Ley, como una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en el Art. 26 BIS del Decreto Ley 25868, agregando en la última parte del numeral 126.4 textualmente: “*Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas*”;

Que, en ese sentido, aparece del expediente, que la transportista conjuntamente con su recurso de reconsideración ha presentado como nueva prueba documentación con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas por la administración en la Resolución Sub Gerencial Nº 253-2016-GRA/GRTC-SGTT, acogiéndose a lo señalado en el último párrafo del Art. 126 numeral 126.4 de la Ley Nº 27444 procediendo, por lo tanto, emitir pronunciamiento respecto a la prueba ofrecida;

Que, en ese marco, con relación al derecho a la prueba, debe señalarse que en la STC 6712-2005-HC/TC el Tribunal Constitucional precisó que uno de los contenidos de este derecho se encuentra constituido por el hecho de que las pruebas ofrecidas y actuadas dentro del proceso o procedimiento “*sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida*”;

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se tiene que la transportista con su recurso de reconsideración, efectivamente presentó como nueva prueba la Boleta Informativa del vehículo de placa V7T-953, los Certificados de Conformidad de Modificación Nos. SHI-AQP-16-001251 y SHI-AQP-16-001255 emitidos por la Entidad Certificadora Software & Hardware Ingenieros SRL, y copia de las solicitudes de inscripción de actualización de datos y categoría presentados ante la SUNARP, respecto a los vehículos de placas ZAN-956 y Z9O-951, con los cuales está levantado la observación anotada por la entidad inferior en la Resolución Sub Gerencial Nº 253-2016-GRA/GRTC-SGTT;

Que, asimismo, la transportista también ha presentado, con su recurso de reconsideración, nueva propuesta operacional con la que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55º numeral 55.1.12.4 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, concordante con el Art. 42.1.2, de la misma norma, la transportista está cumpliendo a cabalidad este requisito, puesto que en la propuesta operacional **está acreditando matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias**



Resolución Gerencial Regional Nº 0281 -2016-GRA/GRTC

solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, subsanando también la observación anotada por la autoridad inferior;

Que, respecto a que la transportista no presenta infraestructura complementaria en el lugar de origen (Callalli), sino que presenta un contrato privado de alquiler de bien inmueble para uso de oficina administrativa, se tiene que a través de la Resolución Judicial N° Cuatro de fecha 08 de abril del 2014, en el marco de varias denuncias formuladas por transportistas contra el MTC, entre las que se encuentra la de Transportes Huaral S.A contra el MTC, la Corte Superior de Justicia de Lima declaró que constituye barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad el requisito de "contar con terminales terrestre o estaciones de ruta debidamente autorizadas en cada ruta y escala comercial autorizada", resolución que al no haber sido impugnada por el MTC ha quedado con la calidad de cosa juzgada;

Que, en ese marco, conforme al artículo V numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen fuentes de derecho para todas las autoridades administrativas la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpretan disposiciones administrativas, por lo que, las sentencias del Poder Judicial constituyen reglas de derecho obligatorias y generales para la Administración y no solo disposiciones singulares. (Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial);

Que, al respecto, el profesor Morón Urbina ha señalado que “*(...) una vez que haya decisión judicial firme, la administración no puede limitarse a no aplicar la norma sólo en el caso concreto, porque sería írrito que, a pesar de conocer que el reglamento está viciado de ilegitimidad, intentara aplicarlo a los demás administrados*”;

Que, por lo anterior, de la revisión del expediente se tiene que la transportista está acreditando, en el lugar de origen (Callalli), el uso de un bien inmueble para el embarque y desembarque de los pasajeros en forma segura y no en la vía pública, al no estar obligado a contar con terminal terrestre autorizado por ser un requisito declarado como barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad por el Poder Judicial, desvirtuándose la observación de la autoridad inferior;

Que, en consecuencia, esta instancia considera que la resolución cuestionada vulnera el derecho a la prueba, pues como se ha puesto de manifiesto en el fundamento precedente, que la autoridad subalterna no valoró en forma adecuada la nueva prueba presentada por la transportista con su recurso de reconsideración, ya que con la información contenida en ella se determina que dicha transportista está desvirtuando a cabalidad las observaciones esgrimidas en la Resolución Sub Gerencial N° 253-2016-GRA/GRTC-SGTT;

Que, además, este ente superior estima que la Resolución Sub Gerencial N° 0425-2016-GRA/GRTC-SGTT que declara infundado su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 253-2016-GRA/GRTC-SGTT, también está vulnerado el derecho al debido proceso, en la medida que ha emitido un pronunciamiento sin la motivación debida;

Que, en tal sentido, procede amparar el recurso de apelación interpuesto por la transportista declarando la nulidad de la Resolución impugnada, la que está incursa en las causales de nulidad del Art. 10º de la Ley N° 27444, por estar vulnerando gravemente los derechos fundamentales del debido proceso administrativo, de legalidad y de la prueba contenidos en la Constitución Política del Estado, la ley y las normas reglamentarias;

Que, asimismo, considerando que la duración del procedimiento ha excedido el plazo máximo de treinta días establecido en el Art. 142º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede fijar un plazo razonable de ocho días hábiles



Resolución Gerencial Regional Nº 0281 -2016-GRA/GRTC

para que el ente inferior resuelva el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los puntos anteriores al haberse determinado que la transportista con la prueba ofrecida está desvirtuando y levantando plenamente las observaciones realizadas en la Resolución Sub Gerencial Nº 253-2016-GRA/GRTC-SGTT;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ordenanza Regional Nº 130 y 239-AREQUIPA, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, estando al Informe Legal Nº 508-2016-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015/GRA/PR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO SRL, con RUC 20558281996, representada por su Gerente General don Walter Walberto Ponce Arce, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0425-2016-GRA/GRTC-SGTT del 15 de julio del 2016, la que se deja sin efecto en todos sus extremos, disponiendo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el plazo razonable de ocho días hábiles, resuelva el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, al haberse determinado que la transportista con la prueba ofrecida está desvirtuando y levantando plenamente las observaciones realizadas en la Resolución Sub Gerencial Nº 253-2016-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la ejecución de esta Resolución a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la interesada, conforme a lo establecido en la Ley Nº 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

11 NOV. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CDA

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Edwin Gamero Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES



Resolución Gerencial Regional Nº 0281 -2016-GRA/GRTC

para que el ente inferior resuelva el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los puntos anteriores al haberse determinado que la transportista con la prueba ofrecida está desvirtuando y levantando plenamente las observaciones realizadas en la Resolución Sub Gerencial Nº 253-2016-GRA/GRTC-SGTT;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ordenanza Regional Nº 130 y 239-AREQUIPA, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, estando al Informe Legal Nº 508-2016-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015/GRA/PR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO SRL**, con RUC 20558281996, representada por su Gerente General don Walter Walberto Ponce Arce, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0425-2016-GRA/GRTC-SGTT del 15 de julio del 2016, la que se deja sin efecto en todos sus extremos, disponiendo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el plazo razonable de ocho días hábiles, resuelva el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, al haberse determinado que la transportista con la prueba ofrecida está desvirtuando y levantando plenamente las observaciones realizadas en la Resolución Sub Gerencial Nº 253-2016-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la ejecución de esta Resolución a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la interesada, conforme a lo establecido en la Ley Nº 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

11 NOV. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CDA

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarras Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES